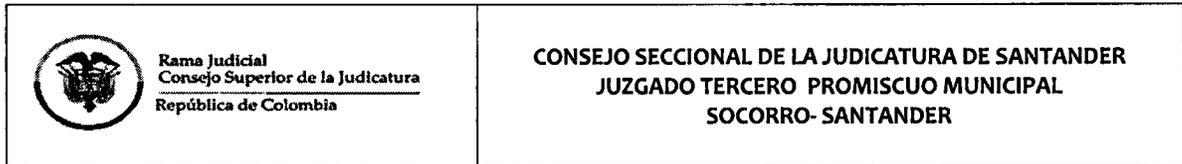


CONSTANCIA: al despacho la solicitud de suspensión de proceso para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer, socorro siete (07) de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2019-00214-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por los Dres. ABELARDO SALAS VILLAR y SALOMON PLATA BECERRA, de suspensión del presente proceso hasta el 7 de Junio de la presente anualidad, se tiene que la misma resulta procedente, ello, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y lo dispuesto en el artículo 161 del CGP inciso 2°.

Consecuencia de ello, se cancela la diligencia programada dentro de la presente actuación para el día 8 de marzo de los corrientes.

Finalizado el término de suspensión y si no media solicitud alguna de las partes el despacho dará aplicación a lo normado en el art. 163 del CGP, indicándose delantamente que se fija el Día 12 de Junio de los corrientes a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la realización de la diligencia fijada en auto del pasado 29 de Noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR la suspensión del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE VEHICULOS, PERSONAS Y ANIMALES DE CARGA, interpuesto por MARTHA LUCIA HERRERA RIOS y OTROS en contra de ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON rad. 2019-00214-00, hasta el día siete (7) de Junio de 2024.

2°.- De haber lugar a la aplicación oficiosa que trata el Artículo 163 del CGP se fija el Día 12 de Junio de los corrientes a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la realización de la diligencia fijada en auto del pasado 29 de Noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2020-00059-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía con garantía real que adelanta el BANCO DAVIVIENDA SA contra XIMENA ROCIO GARZON LEON, radicado al 2020-00059, para decidir sobre la aprobación del remate realizado el pasado Veintitrés (23) de Febrero del año en curso.

Sobre el particular se tiene que, durante el término legal de cinco (05) días, el rematante acreditó el pago de la retención en la fuente correspondiente al 1% del valor de la enajenación según consta en el Recibo oficial de pago de impuestos nacionales de la DIAN No. 4910051665321, el impuesto de remate que corresponde al 5% del total de la subasta con destino al Consejo Superior de la Judicatura mediante la operación N°. 187929447 del Banco Agrario de Colombia, quedando de esta manera acreditado el pago total del precio del bien objeto de subasta.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis legal, se constata que se ha cumplido con las obligaciones indicadas en la diligencia de remate, se han observado las formalidades previstas en los artículos 452 a 455 del C.G.P., esto es, se publicó AVISO DE REMATE por la prensa, se presentaron las constancias de tal hecho, se allegó el certificado de tradición del bien, y durante la adjudicación no fue alegada irregularidad alguna que afecte la validez del remate, conllevando ello al cumplimiento de todas las exigencias legales dispuestas en la ley procesal para esta clase de actos, circunstancia que abona el camino para proceder a la aprobación del remate y ordenar los aspectos enunciados en el artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes a la diligencia de remate realizada por este Juzgado el día Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del Ejecutivo de menor cuantía con garantía real que adelanta el BANCO DAVIVIENDA SA contra XIMENA ROCIO GARZON LEON, radicado al 2020-00059, correspondiente al bien relacionado en el acta de remate.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que afectan el bien rematado; decretadas con ocasión de la presente ejecución sobre el inmueble identificado con FMI No. 321-41343, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar que con destino a la rematante y a costa de esta, se expida copia del acta de remate y de este auto atendiendo los presupuestos del numeral 3 del art. 455 del C.G.P., para que sean registradas en la ORIP de Socorro, Sder en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41343 y protocolizados en la Notaría del Círculo de esta localidad.

Parágrafo: la rematante deberá allegar copia de la respectiva escritura pública para agregarla al expediente.

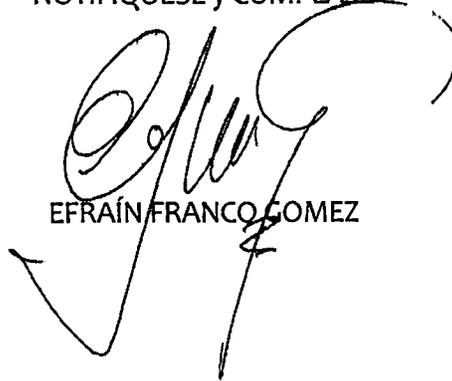
CUARTO: Comuníquese la anterior decisión al secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, para que proceda a hacer entrega al rematante del bien rematado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación; advirtiéndole que si

hubo sumas producto de la administración debe consignarlas a nombre de este Despacho. Líbrese la comunicación correspondiente la que se le hará llegar a través de la parte actora.

QUINTO: Enviar copia de la consignación efectuada por el 5% del impuesto el impuesto al Remate y Rendimiento, al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, al igual que al Director Ejecutivo de Administración Judicial en la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

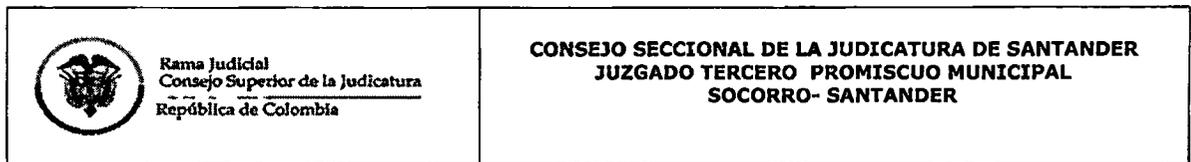
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez la presente causa con el atento informe de haberse recibido solicitud de levantamiento de medidas cautelares y pago de depósito judicial, para lo que el asunto reclame. Socorro Santander 7 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 2022-00200-00

Se allega escrito proveniente de la señora ZAYRE GOMEZ GOMEZ en el cual solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación y se proceda al pago a su favor del título de depósito judicial que le fue descontado posterior a la suspensión de la presente ejecución.

Atendiéndose a que a esta sede judicial fue allegada tanto por la solicitante como por la liquidadora a cargo del proceso de insolvencia que adelanta la demandada, el acta de acuerdo de pago suscrita con los acreedores, se DISPONDRÁ, remitir a la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA operadora de insolvencia, copia de la solicitud a que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Lo anterior, en tanto de la documental no se observa tal y como lo dispone el No. 6 del artículo 553 del CGP que esta contenga la disposición de la enajenación de los bienes del deudor.

Ahora bien, del No. 5 de cláusulas varias del acta de acuerdo allegada se indica la entrega de los dineros en depósitos judiciales de acuerdo con la orden expedida por la masa de acreedores, luego para el cumplimiento de ello de haberse efectuado negociación con los consignados a esta sede judicial, se REQUIERE a la operadora de insolvencia para que indique el monto y beneficiario del respectivo título de depósito judicial.

Para efecto de lo anterior se le remitirá copia de la relación de títulos consignados a favor del presente proceso.

Finalmente, se le INSTA a la operadora de insolvencia para que se pronuncie respecto del título de depósito judicial constituido a favor de este proceso con posterioridad a la orden de suspensión del mismo -460440000072588-, en relación si se coadyuva la petición de entrega a la señora ZAYRE GOMEZ GOMEZ o, indique si sobre el mismo se efectuó disposición en el acuerdo de pago ya celebrado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ